



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/DAM/1259/2016**

**Recomendación 75/2019**

**Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Autoridad responsable: • **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: V1, V2 y V3

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima, Derecho de acceso a la justicia, Derecho a la integridad personal**

<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema .....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados .....	4
VI. Derechos violados .....	5
<b>Derechos de la víctima o persona ofendida</b> .....	5
<b>Derecho de acceso a la justicia</b> .....	12
<b>Derecho a la integridad personal</b> .....	12
VII. Reparación integral del daño .....	13
Recomendaciones específicas.....	17
VIII. RECOMENDACIÓN N° 75/2019 .....	18

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 03 de diciembre del 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 75/2019, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la peticionaria.

### I. Relatoría de hechos

4. La noche del 22 de mayo de 2011, V1 salió a visitar a un amigo (T1). Aproximadamente a las 22:00 horas, V1 se comunicó vía telefónica con su madre, V2, le informó que se encontraba en el municipio de Fortín, Veracruz con T1 y que volvería un poco más tarde a su casa. Desde ese momento se desconoce su paradero.

5. El 30 de mayo de 2011 V2 acudió ante la Agencia del Ministerio Público Municipal de Amatlán de los Reyes, Veracruz a interponer la denuncia por la desaparición de su hijo. En consecuencia se inició la Investigación Ministerial [...].

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

6. El 31 de mayo del mismo año, la Investigación [...] fue remitida a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Córdoba, Veracruz (AMP de Córdoba) y radicada bajo el número [...].

7. El 1 de junio del 2011, T1 declaró ante la AMP de Córdoba que el día 22 de mayo del 2011, él y V1 fueron secuestrados por seis o siete individuos, quienes los subieron a una camioneta negra y los trasladaron a un inmueble en donde permanecieron aproximadamente 4 días. T1 narró que los secuestradores se pusieron en contacto con su familia para pedir dinero a cambio de su liberación pero señaló que desconocía si habían contactado a la familia de V1. Finalmente, T1 relató que fue liberado y desde entonces desconocía el paradero de V1.

8. Derivado de la declaración de T1, el 01 de junio del 2011 la AMP de Córdoba acordó remitir la indagatoria a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), en donde quedó radicada bajo la nomenclatura [...].

9. En fecha 07 de junio del 2011, a través del oficio [...], la policía ministerial adscrita a la UECS informó que desde el día 22 de mayo de ese año se encontraban brindando asesoría y apoyo a los familiares de V1 en caso de alguna negociación para su liberación. Sin embargo, señalaron que hasta esa fecha no había sido posible iniciar negociación alguna toda vez que los responsables del secuestro de V1 no habían entablado contacto con la familia.

10. En fecha 11 de junio del 2011 la UECS acordó proceder a remitir la indagatoria [...] a la Subprocuraduría Regional de la Zona Centro- Córdoba para que continuara conociendo de los hechos, esto, en virtud a que no se configuraban los elementos constitutivos del delito de secuestro.

11. El 29 de noviembre de 2016 V2, en representación de su hijo V1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal con motivo de la probable violación a sus derechos humanos cometida por servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

## II. Competencia de la CEDHV:

12. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del

conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

13. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima, a la integridad personal y acceso a la justicia.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar se relaciona con la comisión de un delito respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>2</sup>. De modo tal que, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia constituye una violación de tracto sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 31 de mayo de 2011 y sus efectos lesivos continúan materializándose hoy.

### III. Planteamiento del problema

14. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- 14.1** Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

**14.2** Verificar si la actuación de la FGE constituye un obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia que asiste a los familiares de V1.

**14.3** Determinar si la conducta de la FGE violó la integridad personal de V2 y V3, madre y padre de V1.

#### **IV. Procedimiento de investigación**

15. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

**15.1** Se recibió la comparecencia de la peticionaria V2.

**15.2** Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

**15.3** Se realizó la inspección ocular de la investigación ministerial [...].

**15.4** Se entrevistó a V2 y V3 en su calidad de víctimas indirectas para detectar sus necesidades psicosociales.

**15.5** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

**15.6** Adicionalmente, con la finalidad de coadyuvar en la búsqueda y localización de V1, se diligenciaron diversos oficios a nuestras homólogas en los diversos estados del país, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, solicitando apoyo para este fin.

#### **V. Hechos probados**

16. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

**16.1** La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1.

**16.2** La actuación negligente de la FGE representa un obstáculo para que la familia de V1 pueda ejercer su derecho de acceso a la justicia.

**16.3** Las omisiones de la FGE dañaron la integridad personal de V2 y V3, madre y padre de V1.

## VI. Derechos violados

### Derechos de la víctima o persona ofendida

#### a) Falta de debida diligencia en la integración de la investigación ministerial iniciada con motivo de la desaparición de V1.

17. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

18. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>3</sup>.

19. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>4</sup>.

20. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>5</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>6</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

21. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.

22. Tratándose de la investigación de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Esta obligación se desprende del artículo 3 de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>3</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

23. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>7</sup>.

24. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito<sup>8</sup>. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>9</sup>.

25. En el caso que nos ocupa, V2 interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo V1 el día 31 de mayo de 2011. En su querrela la quejosa informó a la FGE que V1 había sido secuestrado junto con T1, y que a pesar de que los perpetradores habían negociado con los familiares de T1 y éste había sido liberado, se desconocía el paradero de V1.

26. El mismo día en que se interpuso la denuncia, la FGE giró oficio a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) a fin de que se abocara a la búsqueda, localización y presentación de T1.

27. El 01 de junio del 2011 la AVI presentó ante la FGE a T1. Éste declaró que él y V1 habían estado en un bar durante la noche del 24 de mayo de 2011, y que en dicho establecimiento habían tenido una confrontación con unos sujetos. T1 narró que al salir del bar, mientras se dirigían a su domicilio a bordo de la camioneta del papá de V1, se percataron que una camioneta negra los iba persiguiendo por lo que decidieron acelerar. Eso ocasionó que V1 perdiera el control del vehículo y colisionaran contra un muro.

28. T1 señaló que con motivo del choque llegaron al lugar de los hechos elementos de la Dirección de Tránsito del Estado y en ese momento los sujetos de la camioneta negra los alcanzaron. De acuerdo con la declaración de T1, los sujetos de la camioneta, en una actitud amenazante, ordenaron a los elementos de tránsito que se retiraran, y una vez que éstos se fueron, los sujetos de la camioneta golpearon y secuestraron a V1 y T1.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>8</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>9</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

29. Derivado de la declaración de T1, el 02 de junio de 2011 la FGE solicitó a las Delegaciones de Tránsito de los Municipios de Córdoba y Yanga, pertenecientes al Estado de Veracruz, un informe relacionado con los incidentes de tránsito que hubiesen ocurrido el día 22 de mayo de esa anualidad.
30. El 07 de junio de 2011 el Delegado de Tránsito del Municipio de Yanga, Veracruz, informó que no existían reportes de accidentes vehiculares correspondientes a la fecha solicitada. La Delegación de Tránsito del Municipio de Córdoba no dio respuesta al requerimiento y la solicitud no fue reiterada por parte de la FGE.
31. En fecha 07 de junio del 2011, a través del oficio [...], la policía ministerial adscrita a la UECS informó que desde el día 22 de mayo de ese año se encontraban brindando asesoría y apoyo a los familiares de V1 en caso de alguna negociación para su liberación. Sin embargo, señalaron que hasta esa fecha no había sido posible iniciar negociación alguna toda vez que los responsables del secuestro de V1 no habían entablado contacto con la familia.
32. En fecha 11 de junio del 2011 la UECS acordó procedente remitir la indagatoria [...] a la Subprocuraduría Regional de la Zona Centro- Córdoba para que continuara conociendo de los hechos, esto, en virtud a que no se configuraban los elementos constitutivos del delito de secuestro.
33. El 14 de junio del 2011, V2 compareció ante la FGE e hizo un señalamiento directo en contra de T1 como el responsable de la desaparición de su hijo. Dentro de su declaración en ampliación, señaló que le parecía muy sospechosa la actitud de T1 y la de sus familiares. Manifestó que ella estuvo presente durante la llamada de negociación por el rescate de T1, y que a pesar de que en múltiples ocasiones pidió a los padres de T1 que la dejaran hablar por teléfono con los secuestradores y ver el número telefónico desde el cual realizaban las llamadas, éstos se negaron. Además, precisó que tenía conocimiento de que los secuestradores pidieron a los padres de T1 la entrega de un vehículo a cambio de su liberación y que testigos le habían comentado que T1 tenía dicho vehículo en su poder.
34. De otra parte, V2 refirió que un año antes de la desaparición de V1, éste había tenido problemas con 3 individuos que lo agredieron físicamente, y proporcionó los nombres de los implicados. La quejosa señaló que sospechaba que T1 y los 3 agresores se hubiesen puesto de acuerdo para dañar a su hijo.
35. Con base en la declaración rendida por la hoy quejosa, el 14 de junio del 2011 el AMP a cargo de la indagatoria solicitó al Subcoordinador de la UECS que designada personal del

Departamento de información, inteligencia y contrainteligencia a efecto de que investigara los hechos. Dicha solicitud no fue respondida por parte de la UECS ni reiterada por el AMP.

36. A pesar de los señalamientos realizados por la quejosa la FGE no recabó las declaraciones de los padres de T1. Era evidente que al ser éstos quienes tuvieron contacto directo con los responsables del secuestro y llevaron a cabo la negociación, tenían información que resultaba trascendental para el esclarecimiento de los hechos, por ejemplo, el número telefónico desde el cual se realizaron las llamadas.

37. Posterior a esto, la indagatoria permaneció inactiva durante más de cuatro meses, hasta el 03 de noviembre del 2011, cuando el AMP solicitó a la AVI que continuara con la investigación de los hechos.

38. Lo anterior, a pesar de que el 19 de julio del 2011 la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. El artículo 1 de dicho acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

39. Si bien dentro de la investigación ministerial [...], en fecha trece de julio del 2011 se acordó dar cumplimiento a los Lineamientos antes mencionados, lo cierto es que dentro de las constancias que corren agregadas a la indagatoria no se observa que se haya recabado el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>10</sup>, ni que éste haya sido remitido a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>11</sup>.

40. Tampoco existe constancia de las solicitudes de colaboración que debieron enviarse a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>12</sup>, ni aquella dirigida a la Dirección General de los Servicios Periciales para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido<sup>13</sup>.

41. Dentro de la investigación ministerial en cuestión únicamente se verificó la existencia de 5 oficinas a través de los cuales los Estados de Nayarit, Estado de México, Tamaulipas y la Ciudad de

---

<sup>10</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>11</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>12</sup> Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>13</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

México, dan respuesta a una petición de colaboración para la búsqueda y localización de V1. De lo anterior se presume que la única diligencia del Acuerdo 25/2011 que fue implementada, es aquella contemplada en el artículo 3, fracción VI, inciso J<sup>14</sup>.

42. Estas colaboraciones fueron recibidas en fechas 11 de octubre del 2011, 26 de octubre del 2011, 03 y 06 de julio del 2012. No obstante no existe soporte documental que permita acreditar la fecha en la que dichas colaboraciones fueron solicitadas ya que dentro de la indagatoria no corre agregado el oficio de petición.

43. Después del oficio enviado a la AVI en fecha 03 de noviembre del 2011, la FGE no ejecutó ningún otro acto de investigación y la investigación ministerial [...] permaneció inactiva durante más de 4 años y 8 meses.

44. En fecha 27 de julio de 2016 V2 compareció ante la FGE para pedir informes sobre el avance de la investigación. En esa misma fecha la AMP a cargo de la indagatoria ordenó girar los diversos oficios a los que hacen referencia los artículos 2 y 3 de los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas.

45. En esta tesitura, es de considerarse que la Investigación Ministerial [...] permaneció en el archivo de la FGE durante casi 5 años, sin que mediara acuerdo de archivo o reserva que justificara esa situación. Por ello, en virtud del transcurso del tiempo, existe un alto riesgo de que las diligencias que puedan emprenderse sean infructuosas.

46. Esto es así porque en los casos en los que se investiga la desaparición de personas el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades<sup>15</sup>.

47. Ejemplo de lo antes expuesto es que hasta el 28 de octubre de 2016, mediante oficio, FP1 solicitó al Fiscal Regional de Justicia Zona Centro que por su conducto se solicitara a la empresa de telecomunicaciones la sábana de llamadas del número telefónico que utilizaba V1.

---

<sup>14</sup> Artículo 3. Por su parte, el Agente del Ministerio Público: [...] VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: [...] j) Procuradurías generales de justicia de la República.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

48. Tomando en consideración la fecha en la que la solicitud se realizó, es evidente que dicha actuación resultaba por demás ociosa toda vez que por disposición legal<sup>16</sup> las compañías telefónicas tenían la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 12 meses. Esta diligencia debía realizarse de manera inmediata. Hacerlo 5 años después de desaparecido V1 no abona al esclarecimiento de los hechos.

49. En esta tesitura, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1. De los informes rendidos por la FGE se desprende que, aun cuando la investigación se encuentra actualmente en trámite, permaneció inactiva, sin justificación legal, durante casi 5 años.

**b) Responsabilidad institucional de la FGE ante la omisión de investigar, sancionar y reparar la violación a los derechos de la víctima o persona ofendida de V2 y V3.**

50. De acuerdo con lo informado por la propia FGE, desde el 17 de septiembre del 2015, día en que inició sus funciones FP1, le fueron entregados todos los expedientes de los que debía conocer, excepto la Investigación Ministerial que nos ocupa, [...]. Ésta fue localizada en el archivo de la propia Agencia un año después cuando la denunciante compareció a una reunión celebrada entre el Fiscal General del Estado y familiares de personas desaparecidas, y solicitó informes sobre el avance de su indagatoria. Es entonces cuando FP1 tuvo conocimiento de que la indagatoria había permanecido en el Archivo de dicha dependencia por casi 5 años.

51. En ese sentido, la Corte IDH señala que los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción.

52. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de dichas prerrogativas.

53. A la luz del deber de garantía, las autoridades deben iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tienen conocimiento de un hecho violatorio a derechos humanos.

---

<sup>16</sup> Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada el 7 de junio de 1995 y vigente hasta su abrogación el 13 de agosto de 2014 por decreto de 14 de agosto de 2014 D.O.F. Vigente al momento de los hechos.

Ésta debe orientarse a la determinación de la verdad y a la identificación y sanción de los responsables, máxime cuando se presume la intervención de agentes estatales<sup>17</sup>.

54. Si el aparato estatal actúa de modo que tal violación quede impune o no se restablezca a la víctima sus derechos en plenitud, el Estado incumple con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>18</sup>.

55. En esta lógica, de acuerdo con la fracción XI del Artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, vigente del 18 de marzo del 2015 al 18 de noviembre de 2016<sup>19</sup>, el personal de la FGE tiene la obligación de conservar los expedientes en buen estado, inventariados y en orden número consecutivo.

56. En el mismo sentido, las fracciones IV y VIII del artículo 46 de la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, vigente en el año 2015, disponía que todos los funcionarios públicos tienen la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conservaran bajo su cuidado. Asimismo, la disposición legal en cita señalaba que en caso de incumplir con las obligaciones antes mencionadas se debía dar vista por escrito al titular de la dependencia.

57. Por su parte, el artículo 4 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente desde enero del 2015, dispone como uno de los principios rectores de la actuación de dicho Organismo, la legalidad, destacando que siempre que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito se deberá investigar los hechos.

58. Por lo anterior, FP1, al advertir que Investigación Ministerial [...] se encontraba en el archivo y no había motivo o fundamento jurídico que justificara tal situación, tenía la obligación legal de levantar el acta correspondiente e informar a su superior jerárquico acerca de las evidentes omisiones en la integración de la investigación; no obstante, no lo hizo. Esto se traduce en una violación a la obligación de garantía respecto de los derechos que asisten a las víctimas de un delito.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 párr. 241; Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016 párr. 257.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174

<sup>19</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 462 de fecha 17 de marzo del 2015.

### Derecho de acceso a la justicia

59. El artículo 17 de la CPEUM protege el derecho de acceso a la justicia. Éste dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

60. Al respecto, el Pleno de la SCJN reconoce que, si bien el derecho de acceso a la justicia se refiere a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, también está vinculada con la investigación y persecución de los delitos. Esta función corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico una relación de interdependencia con la investigación efectiva de actos ilícitos<sup>20</sup>.

61. Una investigación efectiva conlleva implícitamente el necesario esclarecimiento de la verdad, que ulteriormente, posibilitará al Poder Judicial la determinación de sanciones y reparación del daño en favor de las víctimas.

62. De tal suerte, el deber de investigar con la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia son inherentes en los casos de justicia penal. En la medida en la que las autoridades de procuración de justicia desempeñen eficazmente sus obligaciones de investigación, se permitirá a los tribunales competentes impartir justicia.

63. En el presente caso, la omisión en la integración de la Investigación Ministerial iniciada con motivo de la desaparición de V1, ha tornado nugatorio el derecho de sus familiares de acceder a la justicia y obtener la reparación de los hechos delictivos.

### Derecho a la integridad personal

64. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> SCJN. Pleno, Tesis: P. LXIII/2010, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en enero del 2011, pág. 25.

<sup>21</sup> CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 105

65. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero<sup>22</sup>. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

66. En esta tesitura, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocado o aumentado por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional<sup>23</sup>.

67. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, V2 y V3, madre y padre de V1, relataron las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su hijo les han generado.

68. Al respecto, ambos manifestaron experimentar sentimientos de desánimo y angustia y narraron que debieron asumir la búsqueda de su hijo V1. Esto obligó a V3 a pensionarse laboralmente. Señalaron que los recursos que destinan a la búsqueda de su hijo son altos y el ingreso que perciben no les es suficiente para solventarlos ni para cubrir sus necesidades básicas por lo que han tenido que pedir préstamos a familiares y amigos.

69. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por las víctimas indirectas, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE pudieron haber causado un detrimento a la integridad personal de los padres de V1, V2 y V3

## VII. Reparación integral del daño

70. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

---

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

<sup>23</sup> SCJN. A.R. 1072/2014. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

71. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

72. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2 y V3, en los siguientes términos:

### **Medidas de rehabilitación**

73. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

74. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1(victima directa), V2 y V3 (víctimas indirectas) sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a) Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

### **Medidas de Restitución**

76 De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

77 Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal

de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a V2 y V3, víctimas indirectas.

78 Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**78.1** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la investigación ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**78.2** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

**78.3** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

**78.4** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Medidas de compensación

79 La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

80 El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>24</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>25</sup>, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

81 Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: **a)** el daño físico o mental; **b)** la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); **c)** los daños materiales y la

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** los perjuicios morales; y, **e)** los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

- 82 En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a los CC V2 y V3, por el daño moral y daño emergente derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional, cuya afectación se ha extendido en agravio de su economía.

### Medidas de satisfacción

- 83 Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 84 De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
- 85 En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
- 86 En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>26</sup>.
- 87 Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

---

<sup>26</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra nota* 40, párr. 125.

- 88 Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### **Garantías de no repetición**

- 89 Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 90 La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 91 Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- 92 Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **Recomendaciones específicas**

- 93 Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16,

17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## **VIII. RECOMENDACIÓN N° 75/2019**

### **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

#### **PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa) V2 y V3 (víctimas indirectas), sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

**TERCERO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 y V3, con motivo del daño moral y daño emergente derivados de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su hijo, V1.

**CUARTO.** Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de. V1y su núcleo familiar.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose

que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

**SÉPTIMO.** Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública su negativa de cumplimiento.

**NOVENO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**DÉCIMO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados **AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**, V2 y V3, tengan acceso

oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 y V3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas, y el daño material que éstas logren acreditar, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>27</sup>.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**

---

<sup>27</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013